



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE FIJA Y REGULA LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA (RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS)

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4. s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por Recogida de Basura (recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27, del citado Real Decreto 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, educativas, sociales y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, los servicios de: recogida de basuras y residuos no calificadas de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos los obligados tributarios a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calle o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustitutos del contribuyente (Artículo 36. 3. Ley General Tributaria), los propietarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, por su condición de beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de altas, en cuyo caso, abarcará desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

3. Establecido y en funcionamiento el referido Servicio, la Tasa se devenga el primer día de cada año natural, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades enumeradas en el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, siendo de aplicación las Tarifas siguientes:

OBJETOS TRIBUTARIOS	CUOTA ANUAL
<u>BASURA DE RECOGIDA OBLIGATORIA</u>	
1.- VIVIENDAS	
a) En el Casco Urbano de la Villa	78,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	66,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	51,00
2.- LOCALES DESTINADOS AL EJERCICIO DE PROFESIONALES	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	81,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	63,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	48,00

3.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, MERCANTILES Y DE NEGOCIO EN GRAL.	
3.1 Bares, Restaurantes, Supermercados y Comestibles.	
3.1.1 Locales de hasta 150 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	132,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	108,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	84,00
3.1.2 Locales de 150 m2 a 300 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	159,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	144,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	132,00
3.1.3 Locales de 300 a 500 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa	204,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	177,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	159,00
3.2 Resto de Locales Comerciales, Industriales, etc.	
3.2.1 Locales de hasta 150 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	138,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	126,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	114,00
3.2.2 Locales de 150 a 300 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	177,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	150,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	135,00
3.2.3 Locales de 300 a 500 m2.	
a) En el Casco Urbano de la Villa.	213,00
b) En los Barrios con Recogida Diaria.	189,00
c) En los Barrios con Recogida Alterna.	168,00
3.2.4 Grandes Establecimientos Comerciales, Industriales, etc., de más de 500 m2.	888,00
3.2.5 Establecimientos Hoteleros o similares.	291,00
3.3 Centros Docentes.	
3.3.1 Con capacidad hasta 200 alumnos.	123,00
3.3.2 Con capacidad para más de 200 alumnos.	183,00

3.4 Talleres de Carpintería de madera que no viertan restos de maderas, cristales u otros procedentes de la actividad industrial.	53,00
<u>BASURA DE RECOGIDA VOLUNTARIA</u> (Cada vez que se solicite el Servicio).	
1.- Por escombros de desechos de obras, siempre que no sea en cantidad superior a 2 Tm.	180,00
2.- Por residuos malolientes y animales muertos.	160,00
3.- Por restos de mobiliario, jardinería, árboles, etc.	53,00

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

El pago de la Tasa por la recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, deberá efectuarse con periodicidad bimestral y contra recibo, que se expedirá conforme al Padrón oficialmente confeccionado por el Organo competente y según lo dispuesto en el Libro II del Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.-

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que promueva su cobro en vía de apremio.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 11.- REGIMEN SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la

Ley 25/98, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha treinta de Diciembre de dos mil cuatro, será publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.